



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180053400	Ejecutivo	Katherine Camero Vargas	John Erik Ramirez Gutierrez	10/11/2020	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220180038000	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amelia Gomez Lasso	Cristina Andres Lopez Gomez	11/11/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Como Fecha Para Que Tenga Lugar La Diligencia De Audiencia Deque Trata El Artículo 579 Del Código General Del Proceso, Para El Día Se Fija El Día14 De Abril De 2021 A Las 9:00 A.M.-
41001311000220160024101	Procesos Ejecutivos	Sonia Fernanda Maje Pastrana	Alfonso Enrique Saenz Ribon	11/11/2020	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220190062300	Procesos Verbales	Andersson Bedulfo Ortiz Rico	Deisy Constanza Rivera Parra	11/11/2020	Auto Decide
41001311000220200020700	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	11/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

bae4cf03-800c-4169-a8fb-844877dc8118



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 139 De Jueves, 12 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023500	Verbal Sumario	Erika Ospina Montoya	German Andres Loaiza Castrillon	11/11/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 12 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

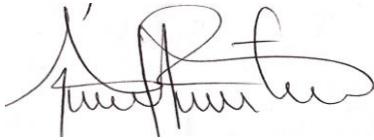
Secretaría

Código de Verificación

bae4cf03-800c-4169-a8fb-844877dc8118

Constancia Secretarial: Esta secretaría advierte que el proceso ejecutivo bajo el radicado N. 41001311000220180053400 fue proferido el 10 de noviembre de 2020, sin embargo, por motivos de fallas en la plataforma TYBA, fue imposible registrarlo y notificarlo el día siguiente es decir hoy 11-11-2020, por tanto, el citado auto tanto en la fecha como en la constancia de notificación del estado que se observa en la parte inferior del aludido hace referencia al estado 139 de fecha 11 de noviembre de 2020; estado que no se notificó por lo anteriormente mencionado. Así las cosas, esta secretaría en aras de garantizar la transparencia notifica el auto que se profirió el 10 de noviembre de 2020, hoy 12 de noviembre de 2020 en estado 139.

Conste,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cindy Andrea Romero Cantillo', written in a cursive style.

Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 41001 31 10 002 2018 00534 00
DEMANDANTE : KATHERINE CAMERO VARGAS
DEMANDADO : ERIK RAMIREZ GUTIERREZ

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. Vencido el traslado de la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, allegada al correo electrónico del Despacho, imparte aprobación conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

2. Advertir a la parte demandante que revisado el portal de Banco Agrario de Colombia ya fueron cobrados los depósitos judiciales consignados a la fecha, por lo que no hay títulos pendiente de pago.

YolimaR

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12f59320c27ce5a740731e18a6d4bd41d571a42ec1a32601a8598f257d4962d9

Documento generado en 10/11/2020 06:27:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

Radicación: 41 001 31 10 002 2018 00380 00

Proceso: PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

Solicitante: Amelia Gómez Lasso

Presunto Desaparecido Cristian Andrés López Gómez.

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1.- Notificada la Curadora Ad-litem del presunto desaparecido y que esta dio contestación a la misma se procederá a decretar las pruebas pedidas y las que de oficio se consideren pertinentes de conformidad con el Art. 579 del C.G.P.

2.- Solicita la Curadora Ad-Litem se corrija el auto del 6 de agosto de 2020, para que se aclare que su nombramiento como auxiliar de Justicia obedece, para representar los intereses del presunto desaparecido Cristian Andrés López Gómez, para resolver se considera:

Advertido que en auto calendado el 6 de agosto del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al nombre del presunto desaparecido, se procederá a CORREGIR dicha providencia, en el sentido de aclarar que a quien se le designa Curador AD-Litem es al señor Cristian Andrés López Gómez de quien luego de las indagaciones realizadas no se tienen noticias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 6 de agosto de 2020, en el sentido de aclarar que a quien se le designó Curador AD-Litem es al presunto desaparecido Cristian Andrés López Gómez.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas

1. De la parte solicitante

a.- Documentales:

Las aportadas con la demanda, obrantes a folios 6 a 12

b. Testimoniales: No se decretan pues aunque en el acápite pertinente se hizo referencia a que se citara "... a las personas nombradas anteriormente" las mismas no fueron relacionadas.

2. De la Curadora Ad- Litem del presunto desaparecido

a.- Interrogatorio de parte a la demandante Amelia Gómez Lasso

b.- Recepción del testimonio del señor Julio Cesar López Muñoz, frente a su citación se requerirá a la solicitante para que aporte el correo electrónico y lo haga comparecer a la audiencia.

3. De oficio

a) Las documentales que fueron peticionadas durante el trámite del proceso y que corresponden a las respuestas y anexos que fueron remitidas por la Registraduría, DIAN, ADREES, INPEC Fiscalía Sexta Especializada.

b) Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que complemente la información remitida por correo electrónico el 23 de septiembre de 2019 y solicitada mediante oficio 3475 de la misma fecha, pues en su respuesta solo informó respecto de no haber expedido cedula de ciudadanía a nombre de Cristian

Andrés López Gómez pero omitió en responder a las demás informaciones peticionadas en su oficio como son remitir la tarjeta decadactilar y tarjeta de identidad del citado. Secretaría a través del correo electrónico donde se remitió la información por esa entidad envíe el requerimiento.

c) Requerir a la parte demandante para que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre de 4 personas que conozcan y les conste los hechos relacionados con la desaparición del señor Cristian Andrés López Gómez suministrando los correos electrónicos de cada uno de ellos.

d) Oficiar a las Notarías de la Ciudad de Neiva para que informen si en las mismas se ha celebrado o registrado matrimonios, divorcios, cesación de los efectos civiles de matrimonio católico del señor Cristian Andrés López Gómez, para el efecto se les remitirá su registro civil de Nacimiento y a la Notaria Tercero de Neiva adicional a la solicitud anterior, se le solicitará remita copia del registro civil de nacimiento del presunto desaparecido donde consten las anotaciones que en él se hubieren realizado.

CUARTO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso, para el día se fija el día **14 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.-**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

a) Aporte la dirección electrónica de la solicitante a efectos de remitirse la invitación electrónica para llevar a cabo la audiencia de manera virtual y a través de la aplicación TEAM.

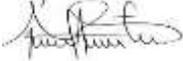
b) Informe el nombre de 4 personas que conozcan y les conste los hechos relacionados con la desaparición del señor Cristian Andrés López Gómez Y suministre los correos electrónicos de cada uno de ellos.

SEXTO: ADVERTIR a la solicitante, a su apoderado y a la Curadora Ad-Litem que deberán estar atentas a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM garantizando su conexión, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Mariaí

NOTIFÍQUESE,

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 139 del 12 de noviembre de 2020-</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7b24012834bb08c446b049935aa803a673726fc55144ccf9fd215c53
4644b4f**

Documento generado en 11/11/2020 09:08:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2016 00241 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SONIA FERNANDA MAJE PASTRANA
DEMANDADO : JUAN DAVID SAENZ MAJE

Neiva, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El memorial allegado por el Banco Caja Social y que informa sobre el desplazamiento del embargo decretado en este proceso ante la comunicación de un embargo preferente se pondrá en conocimiento de las partes sin ningún otro ordenamiento al respecto pues si bien este trámite se inició cuando el destinatario de los alimentos que se ejecutan era un menor de edad cuyo crédito a la luz del art. 2495 del C.C. tiene prevalencia, en este caso el alimentario ya es mayor de edad por lo que su crédito ya no tiene esa calidad, tampoco corresponde a una persona de la tercera edad o que se encuentre en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el oficio remitido por el Banco Caja Social con numero 1612 de fecha 20160613 y en el cual se informa que: “...*El embargo registrado no se continuara atendiendo; recibimos nuevo embargo por cobro coactivo que lo desplaza*”

SEGUNDO: ADVERTIR a las parte que el documento que se les está poniendo en conocimiento y el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Yolimar

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f25a76ff1bd053a7fee103ff64bfe22d3b92fa7e756ee40da07687112d3a6346

Documento generado en 11/11/2020 07:58:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00623 00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: ANDERSSON BEDULFO ORTIZ RICO
DEMANDADA: DEISSY CONSTANZA RIVERA PARRA

Neiva, once (11)) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Advertido que la abogada Marta Jimena Suárez Burgos presentó recurso de reposición contra el auto adiado el 13 de agosto de 2020 a través del cual se negó su reconocimiento de personería y que la parte demandada en su contestación propuso la excepción previa denominada “falta de competencia”, se procederá a resolver en primer lugar el recurso, teniendo en cuenta que la representante judicial en mención actuó a continuación del proveído recurrido por lo que debe establecerse si a la misma le asiste el derecho de postulación sobre quien afirma representar, posteriormente se decidirá sobre la excepción propuesta.

A) En lo referente al recurso de reposición.

1. En auto calendado el 13 de agosto de 2020 se resolvió negar el reconocimiento de personería a la abogada Marta Jimena Suárez Burgos para actuar en representación de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma no allegó junto con el memorial poder el conferimiento a través de mensaje de datos como lo exige el Decreto 806 de 2020 para su validación. Decisión frente a la cual se interpuso recurso bajo los siguientes supuestos: **i)** el poder fue remitido al correo electrónico del Juzgado como anexo firmado y con huella del demandante y **ii)** el otorgamiento de poder por el señor Anderson Bedulfo, lo hizo con mensaje de datos que remitió al despacho el 09 de julio de 2020 allegando constancia de su otorgamiento en la forma indicada.

2. En el término de traslado del mismo, la parte demandada indicó que si el Despacho evidencia que el poder fue allegado en cumplimiento de los requisitos para recibir poder habrá de reconocerse personería, contrario sensu habrá de mantenerse la decisión ya que precisarse frente al apoderado actualmente reconocido no ha cesado la responsabilidad

3. Para resolver el recurso de reposición se advierte que:

i) Aunque se repondrá la decisión atacada, la misma no se hará por las razones expuestas por la apoderada, ello en consideración a que aunque con el recurso se allegó constancia del otorgamiento del poder por parte del demandante a través de mensaje de datos, pues así se constata de lo certificado por la apoderada, lo cierto es que al momento de la presentación del memorial poder no se allegó dicha constancia, razón para que el Despacho no tuviera en cuenta el mismo y se negara su reconocimiento.

ii) Es de advertir que aunque el memorial poder se allegó con una presunta firma y huella del que se afirmó ser del demandante, lo cierto es que al no contar con presentación personal el mismo estaba condicionado a la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, a que su conferimiento se acreditara a través de mensaje de datos enviado por el poderdante a la abogada respectiva para su validación, circunstancia que se itera, solo fue acreditada con el recurso interpuesto, pues junto con la presentación del memorial poder no se allegó dicha prueba.

En ese orden de ideas, se repondrá la decisión por la prueba sobreviniente en el recurso, y que corresponde a la acreditación del otorgamiento de poder a través de mensaje de datos, en consecuencia, se reconocerá personería a la abogada y se tendrá por revocado el poder conferido a la abogada Kerlith Susana Campo Bran como



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

abogada principal y al abogado Adolfo Perdomo Hermida como sustituto a la luz de lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

B) En lo referente a la excepción previa denominada “Falta de competencia” propuesta por el extremo pasivo de la Litis.

1. Se tiene que en el trámite surtido, se evidencia que:

1.1 El medio exceptivo se sustenta en que es incompetente este Despacho para conocer el asunto porque la demandada reside en el corregimiento Tres Esquinas de la vereda la Cabaña en el Municipio de Garzón - Huila como lo acredita con la constancia expedida por el Presidente de la Junta de acción comunal, así como la nota de presentación personal que realizó al poder conferido a su apoderada el 15 de agosto de 2020 en la Notaria Única del Circulo de Garzón (H), por lo que es el circuito de Garzón (H) el competente para conocer de la demanda por ser el lugar de su domicilio. Resaltó, que aunque la normativa procesal establece que también será competente el Juez del domicilio común anterior a la parte, mientras el demandante lo conserve, lo cierto es que dicho requisito no se cumple, pues el demandante reportó como lugar de notificación La Guajira, Batallón de Artillería número 1 de campaña en La Buena Vista, La Guajira, Km 2 vía Distracción frente al batallón Rondón.

Por lo que solicitó declarar probada la excepción previa y enviar la demanda al Juez Competente que no es otro que el Juez de Reparto Promiscuo de Familia de Garzón (H).

1.2. En el término de traslado, la parte demandante indicó que la dirección de notificación que se citó respecto de la demandada era la única dirección que el demandante conocía, razón para que se demandara en la ciudad de Neiva, siendo ésta el ultimo domicilio común conyugal ubicado en la calle 38 # 7A -09 apartamento 201 Barrio las Granja de Neiva y que su domicilio actual por pertenecer a las Fuerzas Militares del Ejército de Colombia efectivamente corresponde a La Guajira, Batallón de Artillería número 1 de campaña en La Buena Vista, La Guajira, Km 2 vía Distracción frente al batallón Rondón. En virtud de lo anterior, y como quiera que el demandante no conserva el domicilio común anterior, solicita la remisión del proceso a los Juzgados de Familia de Garzón (H)

2. Problema Jurídico

Corresponde establecer si los planteamientos expuestos por la demandada en la excepción previa, logran enervar la competencia de esta Célula Judicial para seguir conociendo el presente proceso, o si contrario a lo afirmado, es este Despacho el competente para seguir asumiendo el conocimiento del trámite.

3. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que la excepción planteada se declarará próspera, pues es claro que si el demandante no conserva el domicilio común anterior con su cónyuge y el domicilio de esta última se encuentra en el Circuito Judicial de Garzón por la regla general de competencia territorial es el Juez de Familia del mentado Circuito el competente y no este Despacho por lo que se ordenará la remisión.

4. Supuestos Jurídicos

4.1. Las excepciones previas, en términos generales, tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad que pongan fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; de esta



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

manera se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección, entre las cuales se encuentra la de falta de jurisdicción y competencia, de conformidad con el art. 100 del CGP.

4.2. Tratándose de procesos de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la Ley ha asignado esa competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, conforme lo establece el art. 22 numeral 1 del CGP, sin embargo como factor territorial el art. 28 numeral 1| y 2° del CGP, dispone por regla general que el competente será el Juez del domicilio del demandado, pero en los procesos de divorcio y cesación de efectos civiles, también lo será el Juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve..

De lo antedicho se desprende que cuando se someta en conocimiento del Juez de Familia, lo correspondiente a procesos de divorcio o cesación de efectos civiles, podrá ser conocido a elección del demandante por el Juez del lugar de residencia del demandado o en el domicilio común anterior siempre y cuando el demandante lo conserve, razón por la que si no se cumple ninguna de las reglas anteriores, el Juez deberá declararse incompetente y remitirlo al que considere tiene la competencia, en el estado en el que se encuentre, sin que esa decisión afecte la actuación surtida hasta el momento de la declaratoria de incompetencia; decisión que no admite ningún recurso.

5. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

5.1 Lo que está probado:

i)- El extremo demandante asignó la competencia de éste trámite en este Circuito, al indicar en el epígrafe de notificaciones que el domicilio de la demandada correspondía a la calle 72B No. 23-38 Barrio La Trinidad de Neiva, por esa razón el Despacho asumió la competencia, esto es, adoptó el factor de competencia territorial general para todos los procesos pues el otro no fue mencionado.

ii) Según el pronunciamiento de la parte demandante a las excepciones se extrae que la información que se dio frente a la notificación de la demanda no fue porque la conociera sino porque asumió que se conservaba pues precisamente como se indica correspondía a su último domicilio común incluso no hay oposición para que se remita el proceso al Juez competente teniendo en cuenta el actual domicilio de la demanda que fue refrendado no solo con su afirmación sino con la certificación expedida por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento Tres Esquinas de la vereda la Cabaña en el Municipio de Garzón – Huila, del cual se extrae que la misma habita desde mediados de junio del año 2019, fecha anterior a la presentación de la demanda pues la misma se radicó el 18 de diciembre de 2019, según acta de reparto.

En virtud de lo anterior, le asiste razón a la demandada en los planteamientos que expresa y que son el sustento de la excepción, en el sentido de indicar que para esta clase de procesos, la competencia se determina por el factor territorial, es decir que corresponderá el conocimiento del trámite al Juez del domicilio del demandado, en virtud a lo determinado por el art. 28 del CGP, lo cual fue tenido en cuenta en su momento por este Despacho, en consideración a que se enunció que la demandada tenía su domicilio en esta Ciudad, pero que constatado que no era; hecho por demás no controvertido por la demandante hay lugar a remitir el expediente al Juez de Familia del Circuito de Garzón, en cuanto el lugar donde reside pertenece al mismo.

A lo anterior cabe agregar que no podría este Despacho sustentar la competencia para seguir conociendo el proceso, teniendo en cuenta el domicilio común anterior a la pareja, pues tal como se expuso por ambos extremos aunque radicaba en la



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

ciudad de Neiva, el demandante ya no lo conserva, razón suficiente para que la competencia sea determinada por el lugar del domicilio de la parte demandada de conformidad con el art. 28 del Estatuto Procesal.

Lo hasta aquí expuesto, conlleva a que la excepción se encuentre probada y por tanto deba remitirse el expediente al Juez de Familia de Garzón-Huila y no habrá lugar a condena en costas al demandante pues las mismas no se encuentran causadas a la luz del artículo 365 del C.G.P., amen que la propuesta se erigen como medidas de saneamiento que hace ver la parte demandada para su corrección.

6. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se declarará probada la excepción previa planteada por la apoderada de la parte demandada y la cual denominó “*falta de competencia*” y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al Juez de Familia de Garzón-Huila Reparto, advirtiéndose que de conformidad con el art. 139 del CGP, este proveído no admite recurso alguno.

C) Cuestiones adicionales

Se advierte que atendiendo la prosperidad de la excepción previa formulada de falta de competencia, no puede este Despacho tomar una decisión adicional a lo aquí resuelto, teniendo en cuenta que ello configuraría la causal de nulidad establecida en el numeral primero del artículo 133 del C.G.P., razón por la que resuelto el recurso de reposición de forma positiva y que convalidó las actuaciones desplegadas por la apoderada demandante para que se tuviera en cuenta sus argumentos en la excepción previa planteada, se procederá entonces a remitir el proceso en el estado en que se encuentra al Juez de Familia competente y que corresponde al circuito de Garzón (H).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 13 de agosto de 2020 pero por diferentes razones a las planteadas por la recurrente, y en su lugar, **RECONOCER** personería a la abogada María Jimena Suárez Burgos para actuar en calidad de apoderada del demandante Andersson Bedulfo Ortiz Rico, por las razones aquí anotadas.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Kerlith Susana Campo Brand como abogada principal y al Dr. Adolfo Perdomo Hermida como abogado sustituto.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción previa de “*falta de competencia*” planteada por la demandada; en consecuencia **SE ORDENA** remitir el expediente al Juez de Familia de Garzón-Huila – Reparto, para que asuma el conocimiento del presente proceso, con la advertencia que de conformidad con el art. 139 del CGP, este proveído no admite recurso alguno. **Secretaría proceda de conformidad.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo motivado.

QUINTO: ADVERTIR que este proveído no admite recurso de conformidad con el art. 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAM
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCU

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 139 del 12 de noviembre de 2020-

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196dfe2063f3087e8cb3a1116e713722aa5d809f528c55f2923a7d56da40440**
Documento generado en 11/11/2020 05:26:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00207-00
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ
MENOR: D.H.P. S.

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82, artículo 84 #1 y 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El art. 74 del CGP dispone que los poderes especiales deberán estar determinados y claramente identificados y pueden conferirse en audiencia o memorial dirigido al juez, el mismo deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina Judicial de apoyo o notario y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en caso de que no allegue en esa forma su conferimiento debe acreditarse con mensaje de datos.

Revisado el poder presentado deviene que el mismo es insuficiente para el inicio del presente proceso judicial pues el otorgado lo fue para el inicio de trámites administrativos de custodia y restablecimiento de derechos ante el ICBF no para el proceso judicial, así se desprende del objeto mismo y de a quien fue dirigido “Bienestar Familiar la Gaitana”, sin que se pueda suplir el hecho de que en ese poder se hace referencia a una custodia, pues es claro como se indicó que no se presenta para un proceso judicial en cuanto fue dirigido ante el ICBF, lo que implica que no pueda aceptarse para este trámite.

En virtud de lo anterior deberá allegarse poder conferido por el demandante para el inicio del proceso judicial en los términos establecidos en el art. 74 del CGP en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo las exigencias ahí establecidas en cuanto a conferimiento del poder se trata.

2. Dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020 como uno de los requisitos de la demanda que se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, testigos entre otras y como deber de las partes el art. 3 el de suministrar esa información, en el caso de marras se evidencia que si bien la parte actora refrenda el correo de varios de los testigos no lo hace con respecto a la señora Maribel Perdomo y frente a quien indica como Francisco no da su plena identificación (incumpliendo lo ordenado en el art. 212 del CGP) como tampoco el canal digital de aquellos.

En tal norte deberá proporcionarse el canal digital de la testigo Maribel Perdomo y con respecto a quien se indica como “Francisco” identificarlo plenamente y suministrar su canal digital.

3. Contempla el art. 84 del CGP que a la demanda debe aportarse los anexos las pruebas que se pretendan hacer valor; revisada la demanda se evidencia que como pruebas documentales se anuncia entre otras “videos” llamadas y “control de desarrollo y crecimiento” pero ninguna de ellas fue aportada en cuanto examinado el correo que se remitió por oficina de reparto solo se remitió la demanda pero en ella no se allegó los



mencionados documentos, aunque se menciona en el correo que los anexos se envían por "MeeroDrop" no existen link, referencia o método indicado para abrirlos a través del mismo, por lo que deberán aportarse a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. ISABEL CRISITNA VERGARA GALLEGO, en cuanto no acreditó conferimiento de poder para iniciar esta demanda conforme lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>).

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e1b50464e8f314fc777ed60b865b9978069fa2a36d436927a0d0cacf43e0d**

Documento generado en 11/11/2020 06:36:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

Radicación : 41001 3110 002 2020-235-00
Proceso: AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante: Menores JALO y DFLO
Representados por su
progenitora ERIKA OSPINA
MONTROYA
Demandado: GERMAN ANDRES LOAIZA
CALDERON

Neiva once(11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con los numerales 10 y 11 del artículo 82 y 84 N. 1 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Aunque se indicó la dirección electrónica de las partes, en **lo que corresponde al del demandado** no se informó la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P., por lo que la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias pertinentes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; las que deben ser distintas al correo que se remitió la demanda al accionado pues precisamente aquellas buscan determinar cómo se obtuvo antes de esa actuación; en caso de desconocer dicho correo así deberá informarlo.
2. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato **se confiera mediante mensaje de datos** y en el poder se indique expresamente la **dirección de correo electrónico del apoderado** el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que revisado el memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no

se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo. En tal virtud no existe poder pues no tiene prueba de haberse conferido, que tenga antifirma no supe la exigencia que establece la Ley para su conferimiento.

Así las cosas, la parte demandante deberá allegar el poder con las exigencias del Decreto 806 de 2020, esto es, allegarse el **mensaje de datos a** través del cual el demandante confiere poder al abogado quien presentó la demanda. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado. Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA R E S U E L V E:**

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** promovida por los menores **J. A.L.O y D.F.L.O** Representados por su progenitora **ERIKA OSPINA MONTOYA** y en frente del señor **GERMAN ANDRES LOAIZA CALDERON**, por lo motivado.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días siguientes al día que se notifique por estado electrónico esta providencia para que la subsane, según los términos establecidos en este proveído como causal de inadmisión.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al abogado **MAYCOL RODRIGUEZ SANCHEZ** como apoderado del demandante, pues no acreditó conferimiento de poder.

CUARTO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>).

NOTIFIQUESE,

Lsl



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9e014c897ec7fc418e0f41b8b6e1e02189040a30d3da7cbfcb3e166ced6432

Documento generado en 11/11/2020 07:19:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>